



Cinco de mayo de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00328
RADICADO N° 2021-00385-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por LUIS ALBERTO SALAZAR ORTIZ, ANDRES FELIPE TAMAYO MACHADO, BEATRIZ ELENA PEREZ ALVAREZ, CRISTIAN ANDRES LEON MORALES, FRANCY YURANI ARDILA MALDONADO, GLORIA AMPARO BEDOYA BEDOYA, JOHN ALEXANDER TANGARIFE RESTREPO, MONICA MARIA VELASQUEZ Y VANESSA PELAEZ POSADA contra el SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD y la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ EN LIQUIDACIÓN., el despacho procede a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Efectuado un nuevo estudio del expediente y en el cual previamente fueron fijadas las fechas para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, advierte el despacho que la E.S.E. codemandada formula dentro de su escrito de respuesta al libelo la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, encontrando esta agencia pertinente, por economía procesal y atendiendo a la naturaleza del medio exceptivo emitir un pronunciamiento.

Como fundamento de la excepción expuso la E.S.E demandada que en virtud a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA la jurisdicción contenciosa es la competente para conocer de los procesos relativos a los contratos cualquiera que sea su régimen, siempre y cuando, sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del estado, por lo que atendiendo a que esta demandada corresponde a una entidad del orden departamental, descentralizada que presta servicios de salud de alto y mediana complejidad, respecto de quien se predicen incumplimientos contractuales es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para dirimir la Litis.

Para definir lo correspondiente a la invocada falta de jurisdicción, debe esta agencia judicial inicialmente recordar que según se extracta del artículo 123

constitucional quienes se encuentran vinculados a la administración son servidores públicos; sin embargo, la relación laboral con la administración se da de dos formas que son: la de trabajador oficial, vinculado a través de contrato de trabajo o la de empleado público en virtud de una relación legal y reglamentaria.

Pues bien, para definir cuándo se está en presencia de uno u otro, doctrinariamente se han esbozado dos criterios: el orgánico que hace referencia a la naturaleza jurídica de la entidad a favor de la que se sirve, ya que por regla general, las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos y el funcional que se refiere a las funciones que de manera particular son desarrolladas por el servidor, pues quienes son los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales; así se extrae del artículo 5 del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968.

Lo anterior resulta relevante ya que la jurisdicción del trabajo y la seguridad social solo es competente para conocer de los conflictos que se susciten directa o indirectamente en el contrato de trabajo, según indica el artículo 2 No. 1 del CPT y la SS, por lo que si se tiene en cuenta la excepción contenida en el artículo 105 del CPACA en su numeral 4 que indica que la jurisdicción contencioso administrativa NO conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales permite colegir que estos son de conocimiento de la jurisdicción laboral.

Por su parte el artículo 104 del CPCA establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y en su numeral cuarto incluye los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Así, apelando a los criterios orgánicos y funcional esbozados con anterioridad, debe señalarse que la pretensión relacionada con la declaratoria de un contrato

realidad no es del resorte de la jurisdicción del trabajo y la seguridad social, teniendo en cuenta que la entidad demandada es la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ EN LIQUIDACIÓN y que los actores prestaron sus servicios en dicha entidad, donde por regla general sus servidores están sujetos a una relación legal y reglamentaria como empleados públicos, lo que se compadece con las funciones que se describe fueron desarrolladas por los deandantes como auxiliares de apoyo administrativo, encargados del archivo clínico del hospital o auxiliar de enfermería lejos se encontraban de ser propias del sostenimiento y construcción de obras públicas, por lo que no se encontraría dentro de las excepciones al estatuto laboral de la entidad como trabajador oficial.

Por lo anterior, a pesar de que se solicite que se declare que en la realidad se dio un contrato de trabajo, lo cierto es que al no esbozarse siquiera controversia respecto a que la declaratoria de la existencia de un contrato realidad haría surgir una verdadera relación legal y reglamentaria, debe concluirse que no es la jurisdicción del trabajo la llamada a resolver el asunto puesto a su consideración.

Sin que sobre traer a colación la providencia 492/2021 emitida dentro del Expediente CJU-317, por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la que fue dirimido el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE PASTO (NARIÑO) y el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUMACO (NARIÑO) y en la que se indicó lo siguiente:

“(…) (vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene

RADICADO N° 2022-00364-00

competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación.”

Así entonces, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina correspondiente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN en el proceso promovido por LUIS ALBERTO SALAZAR ORTIZ, ANDRES FELIPE TAMAYO MACHADO, BEATRIZ ELENA PEREZ ALVAREZ, CRISTIAN ANDRES LEON MORALES, FRANCY YURANI ARDILA MALDONADO, GLORIA AMPARO BEDOYA BEDOYA, JOHN ALEXANDER TANGARIFE RESTREPO, MONICA MARIA VELASQUEZ Y VANESSA PELAEZ POSADA contra el SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD y la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ EN LIQUIDACIÓN, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO – ORDENAR la remisión el expediente Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín “Reparto”, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 066 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 08 de mayo de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a783bd0a114040b8b4250165c7efa8f23eb61a74a1ad7c2f460592960c3ef5**

Documento generado en 05/05/2023 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>